

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXIV Legislatura

**PROMOVENTE.-** C. ERIKA DEYANIRA PECINA ALCALA DEL CENTRO ESTUDIANTIL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON.

**ASUNTO RELACIONADO.-** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR DEROGACION DEL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 365 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION AL ROBO DE VEHICULOS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 07 de marzo del 2017

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Justicia y Seguridad Pública

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**

DIPUTADAS Y DIPUTADOS  
DE LA LXXIV LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.-



comparecemos a exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, nos permitimos someter a consideración de esa H. Soberanía, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR DEROGACION DEL ULTIMO PÁRRAFO DEL ARTICULO 365 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, impulsada de origen por Erika Deyanira, conforme a la siguiente:

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

En fecha veintinueve de julio del dos mil once, se aprobó el decreto que adiciona un último párrafo al artículo 365 bis del Código Penal del Estado, el cual fue de la siguiente manera:

##### **Artículo 365 Bis.- ...**

*(Último párrafo) "Para los efectos de este Artículo, cuando se trate de uno o varios vehículos que hayan sido robados con violencia, se sancionará con prisión de quince a cincuenta años y multa de dos mil a cinco mil cuotas."*

Ahora bien, resulta necesario traer a la vista el contenido integral del numeral en alusión para una mayor comprensión de la presente iniciativa.

*Artículo 365 BIS.- También se equipara al delito de robo y se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y multa de cien a mil cuotas, con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos, al que:*

*I.- Desmantele algún o algunos vehículos robados y/o comercialice conjunta o separadamente sus partes;*

*II.- Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;*

*III.- Detente, posea o custodie ilegítimamente uno o más vehículos robados; o detente, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de uno o más vehículos robados;*

*III.- Altere, modifique, sustituya o suprima de cualquier manera los números o letras de series del motor, chasis, carrocería o de cualquier parte, que sirva para identificar uno o más vehículos robados;*

*V.- Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero;*

*VI.- Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.*

*VII.- A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerará copartícipe en los términos del artículo 39 de este Código.*

*Si en los actos mencionados en este artículo participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, o de carácter administrativo en la expedición de placas y licencias o de cualquier otra relacionada con ésta, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión público por un período hasta de catorce años.*

*Para los efectos de este Artículo, cuando se trate de uno o varios vehículos que hayan sido robados con violencia, se sancionará con prisión de quince a cincuenta años y multa de dos mil a cinco mil cuotas.”*

Pues bien, del contenido del arábigo arriba transcrita, se advierte claramente que ~~con~~ la reforma antes mencionada se adicionó una sanción especial y mayor a las conductas ilícitas que se describen en cada una de las fracciones cuando el vehículo (os) que importa sea robado.

Ahora, de la lectura de la exposición de motivos que dio origen a la reforma que adicionó el último párrafo del artículo 365 bis del Código Penal del Estado, se advierte que esto fue, en lo medular, incrementar las sanciones no sólo a quien cometa el robo de vehículo con violencia, sino también a quien realice alguna de las conductas equiparables al robo establecidas en el señalado dispositivo, dado el incremento de este tipo de robos que se dio como ola de violencia en la época.

Sin embargo, en la auténtica aplicación del derecho se ve reflejada una realidad diversa, ya que el incremento de la sanción que se menciona no es aplicado en los tribunales, y eso amerita ser eliminada de nuestra legislación sustantiva penal.

Ello es así, inicialmente a razón de que con la adición del último párrafo del artículo 365 Bis del Código Penal del Estado, se olivó que una de las características del derecho penal es que éste es personalísimo, o sea, el sujeto debe responder solo por su conducta, y de esto se aleja la sanción agravada en comento, pues la misma es aplicada si el vehículo fue robado, lógicamente, por un sujeto diverso al que ejecuta el delito a que se refiere el numeral 365 Bis antes señalado.

Solo como punto recordatorio, cabe hacer mención que el robo de un vehículo con violencia sin duda alguna y por obvias razones, no puede coexistir con el equiparable al robo en cuestión.

Además, los tribunales encargados de aplicar las leyes penales, por criterio propio o siguiendo los lineamientos de una ejecutoria de un juicio de amparo emitida por un organo federal, han determinado que el arábigo señalado en la parte final, dispone una sanción a través de un rango de punibilidad agravado en contra de quien, sin haber sido el que ejerció violencia física o moral en el robo del vehículo, debe responder por ésta última conducta sólo por realizar actos (descritos en el propio numeral) sobre esa unidad motriz robada con violencia, es decir, se sanciona a un sujeto por una conducta que no cometió, contraviniendo así lo dispuesto por los diversos 1, 14 párrafo tercero, 16 y 22, última parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral 5, punto 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que rigen los principios de igualdad, legalidad, exacta aplicación de la ley penal e intranscendencia de la norma penal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tenemos a bien a someter a la distinguida consideración de esa Soberanía Popular, el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**Artículo Primero:** Se reforma por derogación el Código Penal del Estado de Nuevo León, del artículo 365 bis, último párrafo del Código Penal del Estado, para quedar como sigue:

*Artículo 365 BIS.- También se equipara al delito de robo y se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y multa de cien a mil cuotas, con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos, al que:*

*I.- Desmantele algún o algunos vehículos robados y/o comercialice conjunta o separadamente sus partes;*

*II.- Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;*

*III.- Detente, posea o custodie ilegítimamente uno o más vehículos robados; o detente, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de uno o más vehículos robados;*

*III.- Altere, modifique, sustituya o suprima de cualquier manera los números o letras de series del motor, chasis, carrocería o de cualquier parte, que sirva para identificar uno o más vehículos robados;*

*V.- Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero;*

*VI.- Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.*

*VII.- A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerará copartícipe en los términos del artículo 39 de este Código.*

*Sí en los actos mencionados en este artículo participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, o de carácter administrativo en la expedición de placas y licencias o de cualquier otra relacionada con ésta, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión público por un período hasta de catorce años.*

## TRANSITORIOS

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado de ese H. Cuerpo Colegiado Legislativo, atentamente solicitamos:

**PRIMERO;** Se nos tenga por presentando esta Iniciativa en los términos de ley, en su oportunidad sea remitida a la **Comisión de Seguridad y Justicia** de ese H. Congreso, de

conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y su reglamento interior de gobierno.

**SEGUNDO;** Previos los trámites legales, y en el caso de ser necesario, se proceda a aprobar una convocatoria pública para su respectivo debate. Así, sea aprobada por el pleno y debidamente publicada en el Periódico Oficial del Estado, en los términos de su ley, para su debida observación y cumplimiento.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 1403/2017  
Expediente Núm. 10749/LXXIV

**C. Erika Deyanira Pecina Alcalá**  
**Centro Estudiantil de Estudios Legislativos**  
**de la Universidad Autónoma de Nuevo León**  
**Presente.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma por derogación del último párrafo del Artículo 365 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación al robo de vehículos, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

**"Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 24 fracción III y 39 fracción IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública."**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E  
Monterrey, N.L., a 7 de Marzo de 2017

  
**MARIO TREVINO MARTINEZ**  
**OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE NUEVO LEÓN**